

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/204/2021

**ACTOR:** ALEJANDRO GONZÁLEZ  
MUNIBE

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE  
MORENA

**MAGISTRADA:** HILDA ROSA DELGADO  
BRITO

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** OLEGARIO MARTÍNEZ  
MENDOZA

Chilpancingo, Guerrero, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**ACUERDO PLENARIO**

Por el que se declara **improcedente** conocer el Juicio Electoral Ciudadano indicado al rubro y se determina **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda respecto a las pretensiones del actor, quien se ostenta como **aspirante a la Presidencia Municipal de Quechultenango**, Guerrero, por el partido político **Morena**.

**GLOSARIO**

<b>Acto impugnado</b>	Proceso de selección interna de la candidatura a la Presidencia Municipal de Morena en el municipio de Quechultenango, Guerrero.
<b>Autoridad o Comisión responsable</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que enseguida se mencionan corresponden al 2021, salvo mención expresa.

<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
<b>Morena</b>	Partido Político MORENA.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **ANTECEDENTES**

**1. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso local y miembros de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021<sup>2</sup>, entre otros, del Estado de Guerrero.

**2. Registro como precandidato.** El actor manifiesta que se registró como aspirante a la Presidencia Municipal de Quechultenango, Guerrero, en el proceso interno llevado a cabo por Morena.

**3. Medio de impugnación.** El doce de mayo, el actor presentó escrito de impugnación ante la Comisión responsable, reclamando diversos aspectos de incumplimiento a la convocatoria para la selección interna de la candidatura a la presidencia municipal de Quechultenango, Guerrero, y de la falta a los requisitos internos de elegibilidad de Sabina Castro Castro como candidata a la Presidencia Municipal referida.

**4. Recepción y turno a Ponencia.** El veinticuatro de mayo, fue recibido el expediente ante este Tribunal y en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó su registro con el número TEE/JEC/204/2021, y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

---

<sup>2</sup> Consultable en [https://morena.si/wp-content/uploads/2020/11/6\\_Convocatoria\\_Guerrero.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2020/11/6_Convocatoria_Guerrero.pdf), misma que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de impugnación local, con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373

**5. Incomparecencia de tercero interesado.** Conforme al trámite realizado por la autoridad responsable y de la razón de diecinueve de mayo, se hizo constar que durante el término previsto por la ley, no compareció tercero interesado alguno en el presente asunto.

**6. Radicación.** El veinticinco de mayo, la Magistrada Ponente radicó el expediente y ordenó su análisis y estudio conducente.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** El dictado del presente Acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal como autoridad colegiada, en términos de lo establecido por el artículo 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinación que tiene sustento además en la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***<sup>3</sup>.

3

---

Ello, tomando en cuenta que el actor señala como acto impugnado diversos aspectos de incumplimiento a la convocatoria para la selección interna de la candidatura a la presidencia municipal de Quechultenango, Guerrero, así como el incumplimiento a los requisitos internos de elegibilidad de Sabina Castro Castro como candidata a la Presidencia Municipal referida, de ahí que deberá determinarse el curso que debe darse al escrito de impugnación presentado por el inconforme.

Por tanto, la decisión que se emita no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento; de ahí que sea al Pleno del Tribunal Electoral, a quien corresponde emitir el acuerdo respectivo.

---

<sup>3</sup>Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

**SEGUNDO. Improcedencia.** El actor se inconforma del proceso electivo llevado a cabo por Morena en el municipio de Quechultenango, Guerrero, al haberse designado a Sabina Castro Castro como candidata a la Presidencia municipal de dicho municipio, sin que se hayan cumplido las bases de la convocatoria y el Estatuto de Morena, por lo que considera que dicha candidata es inelegible, además que en la presente elección el género debe corresponder al masculino.

A juicio de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación que nos ocupa **es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad**, como lo señala la autoridad responsable, por los siguientes motivos:

Los artículos 14, fracción V, 98, fracción II, y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, disponen que el juicio electoral ciudadano será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, ***cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.***

4

---

Ello, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral, consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación interna partidaria, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Respecto al principio de definitividad, la Sala Superior, ha sostenido<sup>4</sup> que éste se cumple cuando se agotan previamente las instancias:

- a) Idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o resolución impugnada; y

---

<sup>4</sup> En la resolución del expediente SUP-JDC-106-2021.

b) Aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esa línea, para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es necesario que la parte actora haya agotado las instancias previas en la forma y plazos que la ley y la normatividad intrapartidaria establezcan y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que estime vulnerado, es decir, que cumpla con el **principio de definitividad**.

La excepción a lo anterior, se produce cuando el medio de impugnación se hace valer por la vía **salto de instancia**, para lo cual, el impugnante deberá justificar la necesidad de la vía para su conocimiento y resolución por parte de este Tribunal Electoral, esto es, cuando los derechos cuya protección se pide, pueden afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias, de conformidad con la jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.

Sin embargo, en el presente caso el actor no solicitó el salto de la instancia para que la autoridad responsable hubiese remitido el escrito del actor a esta autoridad jurisdiccional, como tampoco se advierte un supuesto de excepción al principio de definitividad que permita el estudio del asunto en la vía señalada, pues como ya se adelantó, el acto impugnado está encaminado a controvertir el proceso de selección interna de la candidatura a la presidencia municipal de Quechultenango, Guerrero, acto que atribuye a la Comisión responsable, por lo que no se trata de un acto que resulte irreparable o genere una amenaza a los derechos del impugnante.

En todo caso, el principio de definitividad solo opera respecto de los actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como podrían ser los verificados por las autoridades administrativas electorales nacional y locales durante las distintas etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, en términos de la tesis XII/2001, de rubro: “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS**”

***O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES***<sup>5</sup>.

Por tanto, tomando en consideración lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución federal, así como los diversos 5, párrafo 2 y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, se pondera a favor de los partidos políticos el principio de mínima intervención estatal en su vida interna, asimismo, los artículos 1 párrafo 1 inciso g), 40 párrafo 1 inciso h), 43 párrafo 1 inciso e) y 47, párrafo 2, del ordenamiento legal en cita, imponen a dichos institutos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que a las instancias jurisdiccionales del Estado.

En atención a dicho planteamiento, se considera que el juicio promovido por el impugnante no cumple con el principio de definitividad y por tanto, en términos de lo previsto en los artículos 14, fracción V, y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, resulta improcedente, dado que existe una instancia previa apta para tutelar el derecho político-electoral presuntamente vulnerado que el actor debe agotar con anterioridad.

6

---

Es decir, conforme a los artículos 47 párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de Morena, el instituto político cuenta con un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que permite garantizar el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que tiene la posibilidad jurídica de resolver los asuntos hechos valer por sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también por sus propios órganos, en los términos establecidos en su normativa interna.

Bajo esa tesitura, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización del partido político, es necesario que, previo a acudir a esta jurisdicción electoral, el actor agote la instancia interna del partido político, misma que es la vía idónea para atender su pretensión.

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 121 y 122.

**TERCERO. Reencauzamiento.**

Ahora, tomando en consideración que corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, conocer y resolver la controversia planteada por el actor, al ser quien de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales de los militantes y simpatizantes del citado instituto político; a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, se estima pertinente **reencauzar**<sup>6</sup> la demanda a la citada Comisión, para que, en la vía idónea y en plenitud de sus atribuciones realice lo siguiente:

- a) Dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión**, conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.
  
- b) Dentro **de las veinticuatro horas siguientes al dictado de su resolución**, remita las constancias que justifiquen el cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

7

---

Ello, tomando en cuenta que el reencauzamiento del medio de impugnación, no prejuzga sobre la observancia de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano interno partidario competente, al conocer de la controversia planteada<sup>7</sup>.

Por las razones expuestas, se,

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** conocer el Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Alejandro González Munibe**.

---

<sup>6</sup> Acorde con el criterio de jurisprudencia **12/2004** de la Sala Superior, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".

<sup>7</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para los efectos señalados en el último considerando del presente Acuerdo.

**TERCERO.** **Remítase** el expediente original a la mencionada Comisión partidaria, dejando bajo resguardo en el archivo general de este Tribunal, copia certificada del mismo.

**NOTIFÍQUESE,** **personalmente** al actor; por **oficio** a la autoridad responsable y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; y por **estrados de este órgano jurisdiccional** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS